

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Jueves 1 de Febrero de 2001

No. 23

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

| | |
|---|-----|
| Ley No. 369 | 633 |
| Glosario de Términos Empleados en Medicina Transfusional | 638 |
| Ley No. 370 | 642 |
| Ley No. 373 | 645 |
| Decreto A. N. No. 2687 | 645 |

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

| | |
|---------------------------|-----|
| Decreto No. 17-2001 | 645 |
|---------------------------|-----|

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

| | |
|--|-----|
| Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio | 647 |
|--|-----|

SECCION JUDICIAL

| | |
|--------------------------|-----|
| Guardador Ad-Litcm | 659 |
|--------------------------|-----|

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 369

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente.

LEY SOBRE SEGURIDAD TRANSFUSIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La salud es un derecho constitucional dentro del cual toda actividad relacionada con la donación, procesamiento, conservación, suministro, transporte y transfusión de sangre humana, de sus componentes y derivados, se declara de interés público, debiendo regirse por las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, cuyas normas se aplicarán a todo el territorio nacional

Arto. 2. El organismo ejecutor será el Ministerio de Salud, el cual dictará las normas técnicas de aplicación de la Ley, a las que se ajustarán la obtención, manejo y organización de la sangre humana, sus componentes y derivados que garanticen la preservación de la salud a los donantes y la máxima protección de los receptores y al personal de salud. Deberá además supervisar el establecimiento, organización y funcionamiento de los servicios de Bancos de Sangre y

Medicina Transfusional.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SANGRE

Arto. 3. Se crea la Comisión Nacional de Sangre, la cual estará integrada por un delegado del Ministerio de Salud quien la presidirá, un delegado de la Cruz Roja Nicaragüense, un delegado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (I. N. S. S.), un delegado de las Sociedades Médicas de Nicaragua, un delegado de las Facultades de Medicina de las Universidades, un delegado del Colegio de Enfermería de Nicaragua y otras instituciones relacionadas con la utilización de sangre humana que la Comisión considere necesario incorporar.

Arto. 4. La Comisión Nacional de Sangre es un organismo de coordinación Inter-institucional, adscrita al Ministerio de Salud, la cual tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente, que a su vez definirá las políticas del Programa Nacional de Sangre y será el órgano vigilante de la ejecución de la presente Ley y su Reglamento. Dicha Comisión tendrá como principales funciones:

- a) Elaborar las normas técnicas para su posterior aprobación por el Ministerio de Salud
- b) Elaborar e impulsar planes de desarrollo científico-técnico en el área de la Medicina Transfusional.
- c) Promover la donación de sangre voluntaria, altruista, no remunerada y a repetición.
- d) Conocer y autorizar los dictámenes técnicos de los Bancos de Sangre para su posterior ejecución por parte del Ministerio de Salud.
- e) Organizar comisiones departamentales y/o locales, para garantizar su mejor funcionamiento.
- f) Promover y establecer relaciones de comunicación y colaboración con otros órganos o entidades homólogas internacionales.
- g) Otras funciones que lleven implícito el cumplimiento y espíritu de la presente Ley.

Arto. 5. El Ministerio de Salud será el ente ejecutor de la Comisión Nacional de Sangre encargado de regir las funciones de orientación, coordinación, control, supervisión operativa, integración e interrelación del Programa Nacional de Sangre, a través de una Secretaría Ejecutiva Permanente, la cual deberá contar con un presupuesto anual, aprobado por la Asamblea Nacional para garantizar su funcionamiento.

Arto. 6. La Comisión Nacional de Sangre, promoverá la

adopción de políticas acordes con los principios éticos de la donación de sangre voluntaria, altruista, no remunerada, a repetición y la utilización racional de la misma y sus componentes, que garanticen la máxima seguridad transfusional para la salud de los donantes y receptores

CAPITULO III DE LA DONACIÓN DE SANGRE

Arto. 7. Se define como Donación de Sangre, el acto mediante el cual una persona natural en buen estado de salud, cede su sangre de forma voluntaria y gratuita con fines terapéuticos o de investigación científica, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento que al efecto se dicte

Arto. 8. Se define como Donante a toda persona natural entre los diecisiete y sesenticinco años de edad que cumpla con los criterios de selección que para esto defina el Reglamento y las normativas técnicas, salvo casos excepcionales que estén contemplados en las mismas

Arto. 9. La extracción de sangre humana deberá ser realizada por personal profesional médico, y/o analista y/o paramédico debidamente capacitado y entrenado, ya sea que ésta se efectúe en Centros fijos o Unidades móviles que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 10. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el Consejo Nacional de Universidades, establecerán en la curricula de los programas de educación primaria, secundaria y superior respectivamente, la promoción y educación de la donación de sangre humana responsable, voluntaria, altruista y a repetición.

Arto. 11. Se establece la obligatoriedad de remitir a la autoridad de Salud correspondiente, a los donantes que resulten con pruebas positivas de enfermedades infecciosas transmitidas por la sangre, así como notificar el caso, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y lo que en materia de confidencialidad establezca el Reglamento de la misma.

CAPITULO IV DEL PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA SANGRE Y SUS DERIVADOS

Arto. 12. La sangre que se utilice con fines terapéuticos o de investigación científica, deberá ser previamente sometida a diferentes pruebas de laboratorio para detectar la presencia de agentes transmisibles por transfusión sanguínea y para determinar los grupos y sub-grupos sanguíneos y sus anticuerpos, que el Reglamento de la presente Ley establezca

Los Bancos de Sangre deberán realizar obligatoriamente a todas las unidades de sangre y sus componentes, las pruebas indicadas para detectar marcadores de hepatitis B y C, Sífilis, VIH, Tripanosoma cruzi y otras que sean necesarias en el país

o región, de acuerdo con el perfil epidemiológico y los avances científicos, utilizando metodologías validadas por el Ministerio de Salud.

Ningún producto sanguíneo podrá ser utilizado para transfusiones en seres humanos si alguna de las pruebas mencionadas no ha sido realizada o resultare positiva, salvo lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

Arto. 13. La sangre y sus derivados deberán ser conservados en recipientes especiales que garanticen el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos de almacenamiento y manejo dictadas por el Ministerio de Salud.

Arto. 14. Todas las actividades relacionadas con la sangre y sus componentes, deberán ser objeto de controles de calidad periódicos que garanticen su manejo adecuado y certifiquen su calidad.

CAPITULO V DEL SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE LA SANGRE Y SUS DERIVADOS

Arto. 15. El transporte de sangre, sus componentes y derivados de y hacia los Bancos de Sangre y Servicios de Medicina Transfusional, deberá efectuarse siguiendo la cadena de frío y demás condiciones que garanticen su conservación y viabilidad, considerando lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

Arto. 16. Queda prohibida la importación y exportación de sangre, plasma y sueros humanos no procesados, exceptuando aquellos casos especiales en materia de investigación científica, de terapia especial y otros casos justificados, que el Ministerio de Salud juzgue pertinente certificar, previo aval de la Comisión Nacional de Sangre.

CAPITULO VI DE LA TRANSFUSIÓN DE SANGRE Y SUS DERIVADOS

Arto. 17. La transfusión de sangre humana, sus componentes y derivados con fines terapéuticos, constituye un acto de ejercicio de la Medicina.

Arto. 18. El acto transfusional será responsabilidad del médico que lo prescribe, el cual estará en la obligación de hacer uso racional de la sangre y sus derivados a la persona que se someta por prescripción médica a la transfusión. De igual forma el personal profesional y técnico de los Bancos de Sangre y de enfermerías de las Unidades de Salud que intervengan en el procedimiento, serán responsables en el manejo y transfusión de la sangre y sus derivados. Los casos especiales serán contemplados en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 19. En todo procedimiento de transfusión de sangre y sus derivados se deben realizar previamente las pruebas biológicas correspondientes, además de cumplir con el consentimiento informado del receptor de sangre o sus derivados, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos que elaborará el Ministerio de Salud.

Arto. 20. Las disposiciones establecidas en los Artículos 12 y 19 de la presente Ley, pueden exceptuarse en caso de catástrofes naturales, situación de guerra, transfusión autóloga o de extrema urgencia donde se encuentre en peligro la vida del paciente.

En caso de emergencia o calamidad pública, la captación de sangre podrá hacerse en lugares distintos de los autorizados oficialmente, siempre y cuando sean supervisados por el Ministerio de Salud y sus expresiones departamentales y/o municipales, en coordinación con el ente encargado de las emergencias.

Además se podrá recibir y/o donar sangre y sus derivados de y para otros países previa autorización por el ente regulador.

Arto. 21. Los actos de disposición de sangre y sus componentes para uso en transfusión autóloga, se llevarán a cabo en los Bancos de Sangre en base a las normas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VII DE LOS BANCOS DE SANGRE

Arto. 22. Los Bancos de Sangre son establecimientos públicos o privados, legalmente autorizados, donde se realizan los procedimientos necesarios para la utilización de sangre humana y sus derivados, con fines terapéuticos y de investigación, los cuales deben estar debidamente acreditados y habilitados por el Ministerio de Salud.

Arto. 23. Por su capacidad científico-técnica, el tipo de actividad que realizan y su grado de complejidad, los Bancos de Sangre se clasifican en tres categorías:

- a) Donde se efectúa la promoción, extracción, fraccionamiento, procesamiento, pruebas pre-transfusionales y almacenamiento de sangre y sus derivados.
- b) Donde se realiza la extracción, procesamiento, pruebas pre-transfusionales y almacenamiento de sangre y sus derivados.
- c) Donde se realiza las pruebas pre-transfusionales y almacenamiento de la sangre y sus derivados (Centros Transfusionales).

Arto. 24. Los Bancos de Sangre estarán bajo la dirección de profesionales de la salud y basados en la clasificación del Artículo 23, en el siguiente orden de prioridad:

a) Para Banco de Sangre, categoría A: Médico Especialista en Hematología, con entrenamiento en Terapia Transfusional y Bancos de Sangre.

b) Para Bancos de Sangre, categoría B y C: Médico Hematólogo, Médico Internista, Médico General, Licenciado en Bioanálisis o Tecnólogo Médico, todos con entrenamientos en Terapia Transfusional y Bancos de Sangre.

Arto. 25. Todas las instituciones relacionadas con la transfusión, procesamiento de sangre y hemoderivados, están obligadas al fiel cumplimiento de las normas de salud ocupacional y bioseguridad contenidas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Arto. 26. El personal que labore en los Bancos de Sangre, deberá recibir educación continua acorde al desarrollo técnico - científico del área de los Bancos de Sangre y estará sujeto a evaluaciones periódicas, que garanticen el adecuado cumplimiento de las normas técnicas y administrativas, determinadas por la autoridad sanitaria competente.

Arto. 27. El personal que labore en los Bancos de Sangre, deberá realizarse exámenes integrales de salud dentro de la periodicidad que para tal efecto establecerá el Reglamento de la presente Ley, respetando las leyes vigentes, relacionadas en la materia.

Arto. 28. El equipo, materiales, instrumentales y reactivos utilizados por los Bancos de Sangre, deben cumplir con sistemas de garantía de calidad internacionalmente reconocidas y ser avaladas por medio de un control de calidad por parte del Ministerio de Salud.

CAPITULO VIII DEL FINANCIAMIENTO Y COSTO DE PROCESAMIENTO

Arto. 29. La donación de sangre es un acto gratuito que sólo podrá ser utilizado para el tratamiento de seres humanos e investigación científica. Queda prohibida la remuneración comercial en la obtención, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte y toda otra forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados, salvo lo establecido en este Capítulo, en lo concerniente a los costos de procesamiento.

Arto. 30. Toda transfusión sanguínea estará exenta de remuneración a nivel institucional público, tanto para los donantes como para los receptores. Únicamente serán facturados los costos de procesamientos, utilizados de acuerdo a los aranceles fijados por el Ministerio de Salud.

Arto. 31. El costo de procesamiento de las Unidades Sanguíneas y sus derivados, deberá ser debidamente sustentado por un estudio de costos, respecto a los gastos incurridos en el procesamiento de las mismas, según lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 32. El costo de procesamiento de la sangre y sus derivados en las instituciones públicas, será asumido por el Estado a través del Ministerio de Salud, el cual contará con una partida presupuestaria destinada para este fin dentro del presupuesto general del Ministerio de Salud que anualmente aprueba la Asamblea Nacional.

El Ministerio de Salud asumirá el costo del procesamiento de la sangre y sus derivados, además de los materiales y reactivos a ser suministrados por los Bancos de Sangre de la Cruz Roja Nicaraguense.

Arto. 33. El costo de procesamiento de la sangre en las instituciones privadas, será asumido por el receptor, debiendo este costo ser normado y autorizado en base a un estudio de costos efectuado previamente por el Ministerio de Salud.

Arto. 34. El costo de procesamiento de la sangre y sus derivados para las personas aseguradas y jubiladas, será asumido por el Instituto Nicaraguense de Seguridad Social (I.N.S.S.).

CAPITULO IX DE LOS REGISTROS E INFORMES

Arto. 35. Todas las personas e instituciones que realicen actividades reguladas por la presente Ley, están obligadas a remitir al Ministerio de Salud la información y estadísticas sobre las mismas, debiendo estar a la disposición de la Comisión Nacional de Sangre en caso que ésta lo solicite.

Arto. 36. Corresponde a los Bancos de Sangre llevar un registro de información y estadísticas de los donantes de sangre y de las actividades relativas al manejo y utilización de la sangre y sus hemoderivados. La información personal será de carácter estrictamente confidencial, salvo requerimiento de la autoridad sanitaria competente o de carácter judicial determinada en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO X DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Arto. 37. El Estado a través de las autoridades de salud, promoverá y regulará las actividades de pre-grado, post-grado e investigación científica, relacionadas con los Bancos de Sangre, mediante programas permanentes y especiales de formación y capacitación de los recursos humanos a nivel nacional e internacional con el fin de lograr la excelencia científica y técnica, que garanticen el fiel cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO XI SANCIONES GENERALES

Arto. 38. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal si fueran procedentes

Arto. 39. Serán sancionados con multa de cinco a treinta mil córdobas los que incurran en las siguientes situaciones:

1. Realizar extracciones de sangre sin tener la calificación profesional, capacitación y entrenamiento que establezca el Reglamento de la presente Ley

2. No remitir a la autoridad de salud correspondiente a los donantes que resulten con pruebas positivas de enfermedades infecciosas.

3. Prescribir, manejar y/o administrar sangre de manera negligente.

4. Permitir que el personal de salud labore en el proceso de transfusión de sangre sin realizarse los respectivos exámenes integrales de salud

5. Incumplir con la educación técnico - científica o continua a su personal y con las correspondientes evaluaciones periódicas

6. Vender la sangre y sus derivados. No se entenderá como tal, el precio que cobre para recuperar los costos de procesamiento, los que serán fijados por el Ministerio de Salud

7. No remitir al MINSA la información y estadísticas relacionados con el proceso de transfusión de sangre.

8. No llevar registro de información y estadísticas de los donantes y de las actividades relativas al manejo y utilización de la sangre y sus derivados.

Arto. 40. Serán sancionados con decomiso de la sangre y sus derivados y con multas de treinta a cincuenta mil córdobas los Bancos de Sangre y establecimientos similares que incurran en las siguientes omisiones:

1. No realizar las diferentes pruebas de laboratorio establecidas en la presente Ley, a la sangre extraída y de conformidad a las metodologías validadas por el Ministerio de Salud.

2. No conservar, la sangre y sus derivados, en recipientes especiales, según las especificaciones de las normas técnicas del Ministerio de Salud.

3. No realizar controles de calidad periódicos que garanticen

su manejo adecuado y calidad.

4. Transportar la sangre, sus componentes y derivados de y hacia los Bancos de Sangre sin seguir la cadena de frío y demás condiciones que garanticen su conservación y viabilidad

5. Importar o exportar sangre, plasma y sueros humanos no procesados.

6. Extraer sangre de donantes sin cumplir los criterios de selección y/o las normas técnicas.

Arto. 41. Serán sancionados con cierre temporal y multa de cincuenta a cien mil córdobas, los Bancos de Sangre y demás establecimientos similares que incurran en cualquiera de las siguientes conductas

1. Transfundir sangre que no ha sido sometida a las pruebas de laboratorio establecidas en la presente Ley.

2. Operar como Banco de Sangre sin estar debidamente acreditado y habilitado por el Ministerio de Salud

3. Realizar actividades no autorizadas por el Ministerio de Salud por no contar con los equipos, instrumental y personal que garanticen la capacidad científico técnica

4. Incumplir las normas de salud ocupacional y de bioseguridad.

5. Utilizar equipos, materiales, instrumentales y reactivos que no cumplan con sistemas de garantía de calidad internacionalmente reconocida.

Arto. 42. Serán sancionados con cierre definitivo, los Bancos de Sangre y demás establecimientos afines que coincidan en la comisión de infracciones sancionadas con cierre temporal.

Arto. 43. El procedimiento administrativo para recurrir en contra de la imposición de sanciones será el establecido en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 44. Todas las personas naturales o jurídicas que brinden servicios de Bancos de Sangre y Medicina Transfusional, deberán solicitar la inscripción que para tal efecto llevará el Ministerio de Salud, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente Ley. El incumplimiento a lo preceptuado en el presente artículo, dará lugar a la aplicación a las sanciones establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley.

Arto. 45. Todo establecimiento público o privado que a la

fecha de la publicación de la presente Ley, desarrolle actividades de Hemoterapia, tendrá un plazo de noventa días para adecuarse a lo que dispone la presente Ley.

Arto. 46. El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley, en el plazo de sesenta días a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 47. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Noviembre del dos mil. - **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. - Managua, trece de Diciembre del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

GLOSARIO DE TÉRMINOS EMPLEADOS EN MEDICINA TRANSFUSIONAL

1 - **ACREDITACIÓN:** (de una Unidad de Medicina Transfusional), es la verificación de la efectiva operatividad de la Unidad por una organización social integrada por sus parcs. La **ACREDITACIÓN** tiene un plazo de vigencia determinada y cesa automáticamente si se modifican las condicionantes por las cuales se concedió la habilitación o por una resolución expresa de la autoridad sanitaria nacional.

2 - **AFÉRESIS:** es el procedimiento por medio del cual, en forma manual o mecánica, se extrae selectivamente, *ex vivo*, un componente sanguíneo con restitución de los demás componentes de la sangre.

3 - **AFÉRESIS TERAPÉUTICA:** es el procedimiento por el cual se extrae selectivamente, *ex vivo*, un componente sanguíneo con características patológicas, con fines terapéuticos.

4 - **ALTA o INGRESO A STOCK** de los hemocomponentes: es el proceso de verificación del cumplimiento correcto de todas las etapas de calificación y rotulado de los hemocomponentes y su pase de una heladera de tránsito (no apta para transfundir) a una heladera de stock disponible (apta para transfundir).

5 - **ALLOINMUNIZACIÓN:** es la generación de alloanticuerpos (o anticuerpos irregulares o insoanticuerpos) contra antígenos, generalmente de las células sanguíneas, como consecuencia de transfusión o

embarazo anterior.

6 - **ANTICUERPOS NATURALES** (o isoimmune): son los anticuerpos que están presentes en el suero del individuo sin la evidencia de un estímulo antigénico previo. En el momento actual se sabe que los anticuerpos "naturales" dirigidos contra antígenos eritrocitarios son consecuencia del reconocimiento de estructuras antigénicas compartidas con bacterias del tubo digestivo.

7 - **ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD:** es el conjunto de evaluaciones efectuadas en el proceso de producción de un bien o servicio con objeto de lograr la garantía de calidad propuesta.

8 - **AUDITORIA DE LA TRANSFUSIÓN:** es la fiscalización del uso adecuado y racional de los hemocomponentes y hemoderivados dentro de una institución sujeta a directivas previamente establecidas.

9 - **AUTOANTICUERPOS:** son anticuerpos generados por un individuo dirigidos contra antígenos de los tejidos del propio individuo.

10 - **AUTOEXCLUSIÓN:** en el contexto de la donación de sangre o hemocomponentes, es la oportunidad que se le brinda al donante de abstenerse de donar sangre o si ha donado sangre, de que la misma no sea utilizada con fines transfusionales. Si la **AUTOEXCLUSIÓN** es efectuada de forma tal que el donante no se da a conocer en el momento de expresar su voluntad de autoexclusión (mediante un sistema informático codificado o mediante el depósito de la expresión de su voluntad en una urna), se dice que la misma es **CONFIDENCIAL** (CUE: Confidential Unit Exclusion).

11 - **AUTOSUFICIENCIA:** aplicado a la organización de la transfusión de sangre, se define como la obtención de la satisfacción de todas las necesidades de sangre, hemocomponentes y hemoderivados de la población, con los recursos de la propia población y por medio de los recursos de la propia organización.

12 - **BAJA DE STOCK:** es el retiro de una unidad para su transfusión o descarte.

13 - **BANCODE SANGRE:** es la institución que se encarga de la promoción de donación de sangre, la selección de donantes, la extracción de sangre entera o hemocomponentes de aféresis, procesamiento, calificación inmunohematológica, calificación serológica, criopreservación, conservación, distribución y control de calidad.

14 - **BIOSEGURIDAD:** es el riesgo biológico aplicado al entorno de la Unidad de Medicina Transfusional. Se aplica al personal, donantes y pacientes.

15 - **CALIFICACIÓN o TAMIZAJE SEROLOGICO:** es el

análisis de los marcadores infecciosos transmisibles por transfusión aplicada a una muestra de sangre obtenida de cada donante.

16.- CATEGORÍA DE UN SERVICIO DE HEMOTERAPIA: está dado por la complejidad de las funciones que cumple y la infraestructura de equipamiento, planta física y recursos humanos con la que cuenta

17.- CERTIFICACIÓN: (de una Unidad de Medicina Transfusional), es el reconocimiento por parte de una organización social de que se cumplen los requisitos y se logra el certificado correspondiente.

18.- CONCENTRADO PLAQUETARIO (CP): es el hemocomponente que contiene la fracción de la sangre entera rica en plaquetas, suspendidas en aproximadamente 50 ml. de plasma. Promedialmente contiene $5,5 \times 10^{11}$ plaquetas por unidad.

19.- CONCENTRADO PLAQUETARIO DE DONANTE ÚNICO (CPDU): es el hemocomponente obtenido por aféresis a un solo donante, que contiene promedialmente $3,0 \times 10^{11}$ plaquetas en unos 300 ml. de plasma.

20.- CONDUCTA DE RIESGO: en el contexto de la selección de donantes y con referencia a la posibilidad de padecer una enfermedad infecciosa transmisible por transfusión, se refiere a la conducta sexual que se sabe expone al individuo al contagio.

21.- CONSEJERÍA: es la entrevista médica por la cual se informa al donante seropositivo la afección detectada. El asesoramiento es efectuado en forma confidencial, debiendo asegurarse la adecuada comprensión de la información ofrecida, con el objeto de que éste se abstenga de donar sangre, conozca el mecanismo de transmisión para que adopte las medidas del caso con su pareja sexual y se dirija al centro asistencial correspondiente para recibir la necesaria atención médica.

22.- CONSENTIMIENTO INFORMADO: es el documento firmado por un donante o receptor por el cual otorga su consentimiento al procedimiento invasivo que se pretende realizar, luego de una exhaustiva explicación del procedimiento y luego de asegurarse que la explicación dada ha sido comprendida.

23.- CONTROL DE CALIDAD EXTERNO: es la evaluación realizada por un agente externo a cada Unidad de Medicina Transfusional de los análisis o ensayos que ésta efectúa. Tiene por objeto verificar que las técnicas, reactivos, procedimientos e interpretación de los resultados obtenidos es correcta.

24.- CONTROL DE CALIDAD INTERNO: es el conjunto de pruebas realizadas cada vez que se efectúa un análisis

o ensayo, o conjunto de ensayos de la misma técnica, que aseguran que los resultados obtenidos son los correctos.

25.- CONTRATO DE FRACCIONAMIENTO: es el acuerdo comercial por el cual un Laboratorio o Planta de Fraccionamiento de Plasma lleva a cabo el fraccionamiento del plasma humano para un Banco de Sangre colector.

26.- CORDOCENTESIS: es la punción del cordón umbilical con la finalidad de tomar una muestra de sangre o efectuar una transfusión.

27.- COMPETENCIA FUNCIONAL: es la limitación de cada funcionario para cumplir determinadas funciones y tareas dentro de una Unidad de Medicina Transfusional.

28.- CRIOPRECIPITADO (CRIO o CRYO o CPP): es el hemocomponente que contiene el gel resultante de la congelación y posterior descongelación a 4°C, que resulta rico en Factor VIII de la coagulación (aproximadamente 80 u.i.), Factor I o Fibrinógeno (aproximadamente 250 mg) y Factor XIII

29.- CRIOPRESERVACIÓN: es la conservación a bajas temperaturas de un hemocomponente o elemento progenitor medular hemocitopoyético.

30.- DADOR DE SANGRE: es el individuo que da sangre a cambio de algo, generalmente obtiene algún tipo de remuneración.

31.- DADOR EXIGIDO: es el individuo que da sangre por una exigencia, generalmente institucional a cambio del ingreso o el derecho a una intervención quirúrgica o del permiso de visita a un paciente internado.

32.- DADOR DE REPOSICIÓN: es el individuo que da sangre para reponer sangre transfundida a un paciente de su conocimiento, familia, vecino, compañero de trabajo, etc.

33.- DADOR ESPUREO: es aquel que da sangre sin obligación aparente pero con un objetivo encubierto. Puede ser un dador compulsivo o alguien que desea saber si se halla infectado por el virus del SIDA (efecto "imán") o comprobar un resultado obtenido en otro laboratorio.

34.- DONANTE FIDELIZADO o REGULAR: es aquel que concurre a donar sangre en forma voluntaria, altruista y lo hace regularmente.

35.- DONANTE VOLUNTARIO Y ALTRUISTA DE SANGRE: es el individuo que concurre al Banco de Sangre a donar sangre por su propia iniciativa, libre de todo tipo de coerción y sin esperar nada a cambio de la misma.

36.- ERITROCITOFERESIS: es la aféresis aplicada a la obtención intensiva de eritrocitos.

37 - **EVALUACIÓN DE LA PROFICIENCIA:** es el examen periódico de la capacitación del personal actuante, el que deberá en todos los casos ser adecuado a las tareas y funciones desempeñadas

38 - **EXTRACCIÓN CENTRALIZADA:** es la extracción de sangre que se realiza en una planta física fija y permanentemente adaptada a tales efectos.

39 - **EXTRACCIÓN DESCENTRALIZADA:** es la extracción de sangre que se realiza por medio de una unidad móvil, dentro de la misma o en locales transitorios, previa coordinación local

40 - **EXSANGUINEOTRANSFUSIÓN:** es el procedimiento por el cual se sustituye la sangre de un paciente por sangre homóloga, intercambiándose pequeños volúmenes sucesivamente, con fines terapéuticos.

41 - **FRACCIÓN PEDIÁTRICA:** (o Parcial Pediátrico), es una unidad de ST, SD, PF o CP de pequeño volumen obtenido a partir de una unidad standard del hemocomponente respectivo.

42 - **FRACCIONAMIENTO DEL PLASMA:** es el proceso de industrialización del plasma humano por medio del cual se aíslan, purifican, concentran, estabilizan y formulan las proteínas plasmáticas transformándolas en hemoderivados.

43 - **GARANTÍA DE CALIDAD:** es la certificación de que se han logrado los objetivos de calidad de acuerdo a las pautas (o normas) pre-establecidas

44 - **GLÓBULOS ROJOS LAVADOS:** es la unidad de sangre desplasmática sometida a tres lavados sucesivos con solución salina fisiológica con el objetivo de reducir el plasma contaminante.

45 - **GLÓBULOS ROJOS CONGELADOS:** es la unidad de sangre desplasmática conservada en estado congelado, a una temperatura inferior a -80°C, con el agregado de una sustancia crioprotectora que impide su hemólisis masiva.

46 - **GLÓBULOS ROJOS REJUVENECIDOS:** es la unidad de Sangre Desplasmática vencida que es sometida a un proceso por el cual se restituye el tenor normal de 2,3-DPG y de ATP eritrocitarios

47 - **HEMOCOMPONENTES:** son los productos preparados por el Banco de Sangre a partir de la unidad de sangre entera por medio de métodos de separación física: Sangres Desplasmática, Plasma Fresco, Concentrado Plaquetario, Crioprecipitado y Plasma Conservado.

48 - **HEMOCOMPONENTE IRRADIADO:** es el hemocomponente sometido a irradiación gamma en un irradiador de Banco de Sangre. La dosis deberá ser de 2,5

cGy, con una dosis mínima en la periferia no inferior a 1,5 cGy.

49 - **HEMODERIVADOS:** son los productos obtenidos por el Laboratorio de fraccionamiento del plasma, por medio de métodos físico-químicos, consistentes en preparados purificados, concentrados y formulados de las principales proteínas plasmáticas.

50 - **HEMODILUCIÓN:** es una técnica de obtención de sangre autóloga empleada en el preoperatorio inmediato por el cual la extracción de una o dos unidades de sangre es seguida de la sustitución con soluciones expansoras del volumen sanguíneo.

51 - **HABILITACIÓN:** (de una Unidad de Medicina Transfusional), es la resolución por la autoridad sanitaria nacional por la cual se constata que se cumplen todos los requisitos necesarios para realizar el REGISTRO. La HABILITACIÓN tiene un plazo de vigencia determinado y cesa automáticamente si se modifican las condicionantes por las cuales se concedió la habilitación o por una resolución expresa de la autoridad sanitaria nacional.

52 - **HEMOVIGILANCIA:** es el seguimiento clínico y paraclínico de los receptores, llevado a cabo en forma sistemática y prospectiva, con un sistema de reporte de casos.

53 - **INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA:** es determinada por la presencia de uno o más anticuerpos en el suero del receptor dirigidos contra antígenos eritrocitarios de la sangre a transfundir o *viceversa*.

54 - **INACTIVACIÓN VIRAL:** consiste en someter a un hemocomponente o hemoderivado a un tratamiento in vitro que asegura la destrucción de los agentes infecciosos virales potencialmente contaminantes y causantes de enfermedad al receptor

55 - **INOCUO:** en Medicina Transfusional es la cualidad de un hemocomponente o hemoderivado que determina que éste no cause efecto adverso aparente al receptor.

56 - **LEUCAFERESIS:** es la aféresis aplicada a la obtención intensiva de leucocitos, generalmente aplicado a la terapia transfusional en pacientes neonatales y pediátricos cursando sepsis con neutropenia, o aplicado a la reducción leucocitaria en casos de síndromes mieloproliferativos con leucocitosis elevada y síntomas neurológicos derivados de la leucostasis, o aplicado a la obtención de células hemocitopoyéticas periféricas (Stem Cells Periféricas), en el contexto del trasplante de médula ósea

57 - **LEUCOREDUCCIÓN:** es el procedimiento por el cual se reducen los leucocitos contenidos en un hemocomponente. Para la prevención de una reacción febril no-hemolítica la tasa de leucocitos debe ser inferior a 5×10^6 , mientras que para la

prevención de la alloinmunización HL – A, la tasa de leucocitos residual debe ser inferior a 5×10^4 por cada hemocomponente transfundido.

58 - MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS (o normalizados): es el documento donde se establece, para cada Unidad de Medicina Transfusional, para cada procedimiento: el personal actuante, el objetivo del procedimiento, el equipo a emplear, la técnica a aplicar, la interpretación de los resultados, el registro de los resultados, el informe, la evaluación de la técnica, el mantenimiento de los equipos, el control de calidad y el superior responsable.

59.- MEDICINA TRANSFUSIONAL: es la rama de la medicina que atiende todos los aspectos relacionados con la producción de sangre, hemoderivados y hemocomponentes, procesamiento *in vivo* e *in vitro*, así como la evaluación clínica de los pacientes y su tratamiento por medio de la transfusión y/o aféresis

60.- PERIODO NEONATAL: es el periodo comprendido entre el nacimiento y los 28 días de vida

61 - PERIODO VENTANA: es la etapa de la evolución de una enfermedad en la cual el individuo, recientemente infectado, no presenta en sangre los marcadores virales buscados por las pruebas del tamizaje.

62.- PLASMAFERESIS: es la aféresis aplicada a la obtención intensiva de Plasma Humano, generalmente con objeto de industrializar el mismo.

63.- PLASMA FRESCO o PLASMA FRESCO CONGELADO (PF): es la unidad de plasma humano congelada antes de las 8 horas de extraída, de un volumen promedio de 200 ml, que contiene las proteínas plasmáticas lábiles que intervienen en la coagulación

64 - POOL: es la mezcla, en un único recipiente, de más de un hemocomponente o hemoderivado.

65 - PREDEPOSITO DE SANGRE AUTÓLOGA: es el procedimiento por el cual se extrae y conserva sangre de un individuo para su futura transfusión. La conservación puede realizarse en estado congelado o en estado líquido.

66.- REACCIÓN ADVERSA: es todo fenómeno negativo presentado en el transcurso o con posterioridad a la transfusión de un hemocomponente o hemoderivado

67.- RECAMBIO PLASMÁTICO: es el procedimiento terapéutico por el cual la aféresis se aplica a retirar Plasma Humano conteniendo un elemento patológico y su posterior sustitución con soluciones libres de plasma

68.- RECEPTOR: es todo individuo que recibe un

hemocomponente o hemoderivado por inyección parenteral

69.- RECUPERACIÓN DE SANGRE: es el procedimiento por el cual se aspira sangre del campo operatorio o de una cavidad corporal, se anticoagula, se filtra y/o lava y se transfunde nuevamente al mismo individuo.

70.- REGISTRO: (de una Unidad de Medicina Transfusional), es la inscripción formal de la Unidad ante la autoridad sanitaria nacional una vez cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos legales dispuestos para la HABILITACIÓN. EL REGISTRO autoriza a la Unidad de Medicina Transfusional a actuar. Una vez efectuado el REGISTRO este es permanente, salvo resolución contraria o solicitud expresa de baja.

71.- RECHAZO: en el contexto de la selección de donantes de sangre, se refiere a la no-aceptación de un individuo como donante. Todo rechazo debe acompañarse por la consejería correspondiente

72.- RECHAZO TRANSITORIO: se aplica a los casos en que un factor intercurrente y reversible no permite admitir al individuo como donante. En este caso se debe establecer en el mismo acto, el plazo durante el cual se inhabilita al donante o el plazo para su re-evaluación.

73.- RECHAZO DEFINITIVO: se aplica al individuo que no es admitido como donante debido a un factor permanente e irreversible.

74.- SANGRE ENTERA o SANGRE TOTAL (ST): es una unidad de 450 +/-50ml de sangre anticoagulada.

75.- SANGRE DESPLASMATIZADA o CONCENTRADO ERITROCITARIO o CONCENTRADO GLOBULAR (SD): es una unidad de 300 ml. que tiene una masa eritrocitaria en plasma con un hematocrito promedio de 75%.

76 - SANGRE HOMÓLOGA: es la transfusión de sangre proveniente de un individuo de la misma especie.

77 - SANGRE AUTÓLOGA: es la transfusión de sangre obtenida del mismo individuo receptor.

78 - SECURIZACIÓN o CUARENTENA: es el procedimiento por el cual se conservan los hemocomponentes plasmáticos, durante un periodo mínimo de tres meses hasta el re-estudio del dador, para comprobar que estaba libre de infección viral en el momento de la extracción anterior.

79.- SEGURIDAD TRANSFUSIONAL: es el conjunto de medidas tomadas para garantizar la calidad y reducir los riesgos de efectos adversos consecuencia de la transfusión de sangre, hemocomponentes y hemoderivados.

80.- SEROTECA: es el conjunto de muestras de suero conservadas, generalmente alícuotas congeladas,

provenientes de donantes y/o pacientes

81. - **SERVICIO DE HEMOTERAPIA:** es la institución dedicada al estudio inmunohematológico de pacientes, aféresis terapéutica, extracción de sangre autóloga, transfusión de sangre y hemocomponentes homólogos, transfusión de sangre autóloga, recuperación de sangre autóloga, indicación de hemoderivados, evaluación clínica de pacientes, diagnóstico, tratamiento y prevención de la Enfermedad Hemolítica del Recién Nacido, control de calidad.

82. - **SELECCIÓN DEL DONANTE:** es el conjunto de estrategias empleadas para asegurarse que la extracción de sangre a un individuo no va a resultar nocivo para el mismo, ni para el y los eventuales receptor/es

83. - **TRANSFUSIÓN:** consiste en la inyección parenteral, generalmente endovenosa, de un hemocomponente

84. - **TRANSFUSIÓN AMBULATORIA:** es el tratamiento transfusional efectuado a un paciente ambulatorio en un ambiente de hospital de día.

85. - **TRANSFUSIÓN DOMICILIARIA:** es el tratamiento transfusional efectuado en el domicilio del paciente.

86. - **TRANSFUSIÓN DE EMERGENCIA:** es el pedido que debe ser cumplido de inmediato. La sangre a transfundir puede ser liberada sin prueba de compatibilidad sólo con el pedido escrito del médico solicitante

87. - **TRANSFUSIÓN INTRAUTERINA:** es la transfusión realizada al feto antes de su nacimiento.

88. - **TRANSFUSIÓN DE TRATAMIENTO O COORDINACIÓN:** es el pedido a ser cumplido en el transcurso del día o en determinada fecha y hora.

89. - **TRANSFUSIÓN DE URGENCIA:** es el pedido que debe ser cumplido dentro de las tres horas.

90. - **TRAZABILIDAD:** es la posibilidad que nos da un sistema de registro normalizado de conocer el destino final dado a cada uno de los hemocomponentes y hemoderivados, producidos a partir de una unidad de Sangre Total extraída.

91. - **TROMBOCITOAFERESIS:** es la aféresis aplicada a la obtención intensiva de plaquetas en pacientes con síndromes mieloproliferativos acompañadas de trombocitosis con riesgo de trombosis.

92. - **UNIDAD:** en el contexto de la transfusión de sangre se refiere a un hemocomponente. La unidad puede estar constituida por un volumen variable del hemocomponente, sujeto a las necesidades particulares de cada receptor.

93. - **UNIDAD DE MEDICINA TRANSFUSIONAL:** es toda institución o parte de una institución donde se lleva a cabo cualquier actividad propia de la Medicina Transfusional

94. - **VENCIMIENTO:** de un hemocomponente o hemoderivado es el último día en el cual se puede transfundir el mismo.

LEY No. 370

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY CREADORA DEL INSTITUTO CONTRA EL
ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN**

Artículo 1. Créase el Instituto contra el Alcoholismo y Drogadiccción como un ente descentralizado con personalidad Jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa. Estará adscrito al Ministerio de Salud.

El Instituto tendrá como objetivos, el estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas adictas a las drogas, el tabaco y el alcohol, así como la coordinación de todos los programas públicos y privados orientados a esos mismos objetivos

Artículo 2. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto contra el Alcoholismo y Drogadiccción tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar las políticas de prevención que sobre el alcoholismo y la drogadiccción elaboren las instancias estatales correspondientes, apoyándose en todos los Organismos que trabajan en el campo de la prevención, tratamiento y rehabilitación.

b) Elaborar los programas de prevención y la estrategia de reducción de la demanda de drogas, tabaco y alcohol en coordinación con el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas y evaluar sus resultados.

c) Determinar en coordinación con los Ministerios de Salud y de Educación, Cultura y Deportes, los contenidos de los programas de educación sobre los riesgos del uso indebido

de drogas lícitas e ilícitas y de bebidas alcohólicas.

d) Elaborar en coordinación con el Ministerio de Salud, las normas bajo las cuales deberán funcionar los servicios vinculados al tratamiento y rehabilitación de las personas adictas a las drogas, el tabaco y el alcohol, para asegurar su eficiencia y la calidad de los mismos, así como para su evaluación.

e) Promover, ejecutar y asesorar investigaciones que permitan generar conocimiento sobre el fenómeno de la Drogadicción, el tabaco y el alcoholismo, para orientar y adecuar los programas institucionales. Así mismo organizar y administrar un Centro de Documentación y de Estadísticas

f) Promocionar un estilo de vida saludable en la comunidad a través de la coordinación inter-institucional, inter-sectorial y multidisciplinaria

g) Observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Leyes y Reglamentos vigentes en relación con todo tipo de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco que se publiquen por cualquier medio de comunicación social.

h) Contratar espacios con los medios de comunicación para divulgar o transmitir los programas, para prevenir el consumo de drogas, tabaco y de bebidas alcohólicas.

i) Capacitar a los organismos públicos o privados que se dediquen a la labor de prevención de la drogadicción y/o alcoholismo sobre los contenidos y las metodologías a aplicar y aprobar y coordinar sus programas

j) Promover y ejecutar campañas de educación sobre los riesgos de las drogas, tabaco y alcohol en los centros de trabajos y mercados, en los barrios, en los centros penitenciarios y con los niños de las calles.

k) El Instituto y las ONGs que se dediquen a la lucha contra las drogas y el alcoholismo coordinarán sus líneas de trabajo.

Arto. 3. Se establecen premios o reconocimientos materiales y morales a las personas naturales o jurídicas que apoyen sustancialmente o se hayan destacado en la lucha por prevenir el consumo de drogas, tabaco y alcohol

Arto. 4. Se establece de forma obligatoria en los Centros de Educación Primaria, Secundaria y de Educación Técnica, Públicos o Privados, el estudio de los riesgos del uso indebido de drogas, tabaco y de bebidas alcohólicas.

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional Tecnológico INATEC y los Directores de Centros Educativos, públicos o privados garantizarán la implementación y el cumplimiento

del estudio establecido en el párrafo anterior

Arto. 5. El Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción en coordinación con las delegaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, supervisará que los Centros Educativos cumplan con los programas de prevención anti-drogas, tabaco y bebidas alcohólicas

Arto. 6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en el Presupuesto General de la República una partida de gastos para financiar el funcionamiento y las actividades del Instituto.

Arto. 7. El Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción, tendrá la siguiente organización administrativa

1) El Consejo Directivo

2) La Dirección Técnica.

3) La Dirección Administrativa-Financiera

Arto. 8. El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros nombrados por las respectivas instituciones que representan siendo estas las siguientes:

a) Un delegado del Ministerio de Salud quien lo presidirá.

b) Un delegado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

a) Un delegado de las ONGs que trabajan en labores de prevención y rehabilitación de drogadictos y alcohólicos.

b) Un delegado de Prevención de Drogas de la Policía Nacional.

c) Un delegado de las Alcaldías nombrado por AMUNIC.

La Empresa Privada estará presente a través de un delegado en todas las Sesiones del Consejo Directivo y participará con voz únicamente.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por periodo iguales.

Los miembros de este Consejo no tendrán derecho a ningún tipo de remuneración y serán ad honorem.

Arto. 9. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los diversos órganos administrativos.

b) Nombrar al Director Ejecutivo del Instituto

c) Ostentar la representación legal del Instituto.

d) Contratar a los funcionarios y trabajadores del Instituto de conformidad con las leyes de la materia.

e) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y controlar su ejecución

f) Conocer y resolver los recursos de Apelación que interpongan los sancionados con multas

g) Rendir informe anual de su gestión ante el Ministro de Salud

h) Dictar normativas y resoluciones en el ámbito de su competencia

Arto. 10. La Dirección Técnica dirigirá y coordinará las siguientes oficinas.

a) Planificación

b) Diseño Curricular

c) Capacitación

d) Supervisión, e

e) Investigación y Estadística.

Arto. 11. La Dirección Administrativa-Financiera dirigirá y coordinará las siguientes oficinas

1) Oficina del Personal.

2) Oficina de Finanzas y Contabilidad y Auditoría Interna

3) Oficina de Abastecimiento Técnico-Material

4) Oficina de Asesoría Legal.

Arto. 12. El Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones de las oficinas que integran las Direcciones Técnica y Administrativa-Financiera.

Arto. 13. Se faculta al Director Ejecutivo del Instituto para sancionar el incumplimiento de la presente Ley, de sus Normativas y Resoluciones a propuesta del supervisor respectivo, con multas de Un mil a Diez mil Córdobas, las que ingresaran a la Tesorería General de la República en una cuenta especial a nombre del Instituto.

Arto. 14. Las personas sancionadas por las multas señaladas en la presente Ley podrán recurrir de reposición, dentro del término de tres días después de notificada, ante el Director Ejecutivo.

En el mismo escrito del recurso deberá expresar los agravios correspondientes. El Director Ejecutivo deberá resolver en

un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

Arto. 15. De la resolución denegatoria del Director Ejecutivo, si ese fuere el caso, podrá recurrirse de apelación, ante el Consejo Directivo del Instituto, dentro de un término de tres días, expresando los agravios respectivos.

El Consejo Directivo una vez recibido el expediente resolverá en un término de diez días. Con esta resolución se agota la vía administrativa.

Arto. 16. Se faculta al Consejo Directivo del Instituto a realizar las gestiones que considere pertinentes para obtener el apoyo de Organismos Nacionales y Agencias de Cooperación Internacional que contribuyan al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Arto. 17. Con el objeto de fortalecer la operatividad del Instituto se autoriza a las empresas productoras o comercializadoras de cigarrillos o delicoses, para que realicen donaciones al Instituto hasta el 10% de las utilidades gravables anuales, las que serán deducidas del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 15 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada por la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

El Instituto utilizará, estos fondos donados, en la implementación de sus programas de estudio, investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación.

Arto. 18. La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en el plazo de sesenta días de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política.

Arto. 19. Disposición Transitoria. Se deberá incluir en el presupuesto General de la República del año 2001 una partida presupuestaria que respalde la organización y funcionamiento del Instituto.

Arto. 20. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua

LEY No. 373

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE RECONOCIMIENTO A DERECHOS
ADQUIRIDOS DE LOS HABITANTES
DEL BARRIO "ISAÍAS GÓMEZ"

Arto. 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es reconocer a los habitantes del Barrio "Isaias Gómez", el mismo derecho otorgado a los barrios taxativamente citados en el Decreto No. 309 del 14 de febrero de 1988 "Ley de condonación de adeudos".

Arto. 2. El Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), para hacer efectivos todos los derechos antes citados a favor de los habitantes del Barrio "Isaias Gómez" que tienen contratos con dicho Banco, otorgará las escrituras de conformidad con la Ley del Patrimonio Familiar, para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Managua y cancelación de hipotecas en su caso.

Arto. 3. Se faculta al Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), para que dicte las medidas necesarias que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Arto. 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes Diciembre del dos mil. - OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. - PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. - Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil. - ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2687

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Declárese a la ciudad de Masaya, "Capital del Folklore de Nicaragua".

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Octubre del dos mil. - IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional - PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y ejecútese. - Managua, treinta de Octubre del año dos mil. - ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 17-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que es interés del Gobierno de la República, promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en los ámbitos político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una fluida interacción entre el Estado y la ciudadanía, para mejorar la calidad de vida del pueblo nicaraguense y el fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho.

II

Que el Gobierno de la República dirigirá todos sus esfuerzos para lograr la efectiva implementación de la política Nacional de Participación Ciudadana aprobada en sesión del Gabinete Social el día nueve de enero del año dos mil uno.

III

Que en esta Política se define como primer Estrategia para su implementación, la creación de una Comisión Nacional de Participación Ciudadana como instancia de máximo nivel del Poder Ejecutivo.

IV

Que para implementar la Política Nacional de Participación Ciudadana se hace necesario la existencia de una instancia técnica para ejecutar las acciones en la que estén representadas las instituciones de gobierno y de organizaciones de la sociedad civil.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CNPC)

Arto.1 Créase la Comisión Nacional de Participación Ciudadana (CNPC) como instancia de máximo nivel del Poder Ejecutivo para la implementación de la Política Nacional de Participación Ciudadana.

Arto. 2 La Comisión será coordinada por el Presidente de la República o su Delegado y será integrada por los titulares de las siguientes instituciones de Gobierno.

- Ministerio de Salud (MINSAL);
- Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD);
- Ministerio de Gobernación (MINGOB);
- Secretaría de Acción Social (SAS);
- Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
- Fondo de inversión Social de Emergencia (FISE);
- Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM);
- Empresa Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL);
- Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES);
- Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Ayuda a

Desastres (SNPMAD);

- Director Ejecutivo del Comité Nacional de Integridad (CNI);
- Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA);
- Coordinador del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES)

Arto.3 Son funciones de la Comisión:

- a) Aprobar un Plan de Acción Quinquenal para garantizar la implementación de la Política, de conformidad con los planes sectoriales de la administración pública;
- b) Gestionar directamente o mediante las instituciones de Gobierno correspondientes, la obtención de recursos financieros y técnicos para el desarrollo de Programas y Acciones dentro del marco del Plan de Acción de la Política;
- c) Informar permanentemente a la ciudadanía, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y resto de instituciones del Estado, sobre los avances en la implementación de la Política;
- d) Sistematizar y difundir de manera permanente información sobre el Estado y la situación de la participación ciudadana en Nicaragua;
- e) Identificar los problemas y obstáculos para la implementación de la Política Nacional de Participación Ciudadana, y decidir acciones para resolverlos;
- f) Promover una permanente comunicación con ONG'S nacionales y extranjeras, organismos internacionales para gestionar la cooperación necesaria que asegure la consecución de los objetivos de la Política;

g) Presentar un Informe Anual al Presidente de la República sobre los avances en la implementación de la Política.

Arto.4 La Comisión conformará un Comité Técnico Interinstitucional como instancia técnica para coordinar la ejecución de las acciones dirigidas a implementar la Política. Este Comité estará integrado por representantes de instituciones públicas y por representantes de la sociedad civil

Arto.5 La Secretaría de Acción Social, coordinará el Comité Técnico Interinstitucional para la elaboración del Plan de Acción.

Arto.6 La Comisión sesionará cada tres meses, pero podrá citar a reuniones extraordinarias atendiendo a especiales motivos de sus actividades y será convocada por la Primera Dama de la República en su carácter de coordinadora del Gabinete Social. El quórum se establecerá con la mitad más uno del total de su miembros y las decisiones, acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría relativa de los

miembros presentes.

Arto. 7 El funcionamiento de la Comisión será financiado con recursos presupuestarios, ordinarios y extraordinarios, asignados a cada una de las instituciones que integran la Comisión, y con las asignaciones, donaciones o cualquier otro tipo de ayuda que le otorguen otras instituciones nacionales o extranjeras

Arto. 8 La Comisión Nacional de Participación Ciudadana diclará su Reglamento de funcionamiento interno.

Arto. 9 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Enero del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA, COMERCIO
Y SERVICIO**

Reg. No. 17 - M - 70516 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de: **JOSE ALBERTO CASTRO ALBA** de México, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase (41)
Presentada: 21 de Septiembre de 2000. Exp. # 2000-04205
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 20 - M - 205342 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de **GALDERMA, S.A.** de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CAPEXIS

Clase (5)
Presentada: 18 de Septiembre de 2000. Exp. # 2000-04092
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Dr. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 21 - M - 205346 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A.** de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio



Clase (32)
Presentada: 11 de Diciembre de 1998.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 17 de Agosto de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 22 - M - 205336 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A.** de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GOLDEN GRAHAMS

Clase (30)
Presentada: 15 de Diciembre de 1992. Exp. # 1992-03087
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 23 - M - 205341 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de **FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A.** de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MENACORT

Clase (5)

Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04990
OpóngaseRegistro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de
Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 24 - M - 205340 - Valor C\$ 90.00Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de
FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A. de Guatemala,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio**CORTMEN**

Clase (5)

Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04989
OpóngaseRegistro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de
Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 25 - M - 205334 - Valor C\$ 180.00Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de
FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A. de Guatemala,
solicita Registro de Nombre Comercial**MENAFAR**Para proteger UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A
DESARROLLAR LA INDUSTRIALIZACIÓN DE TODA
CLASE DE MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO DE
LA SALUD EN TODA LA GAMA QUE CONTEMPLA LA
FARMACÓPEA MODERNA, ACTIVIDAD QUE
COMPRENDE LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS CON TODAS LAS ETAPAS DE PRODUCCIÓN
HASTA CONVERTIRLAS EN PRODUCTO TERMINADO.Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04988
OpóngaseRegistro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de
Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 26 - M - 205339 - Valor C\$ 90.00Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GENFAR
DIVISIÓN VETERINARIA, S.A. GENFARVET, de Colombia,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio**FLORIFEN**

Clase (5)

Presentada: 30 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04809
OpóngaseRegistro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre
de 2000. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 27 - M - 205338 - Valor C\$ 90.00Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GENFAR
DIVISIÓN VETERINARIA, S.A. GENFARVET, S.A. de
Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio**OPTOPET**

Clase (5)

Presentada: 30 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-0408
OpóngaseRegistro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre
de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 28 - M - 205337 - Valor C\$ 90.00Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN INC.
de EE UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio**RETIKINE**

Clase (5)

Presentada: 30 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04807
OpóngaseRegistro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre
de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 29 - M - 205335 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso de A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L., de Italia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CROMATONBIC

Clase(5)
Presentada . 09 de Febrero de 2000. Exp # 2000-00616
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 30 - M - 205333 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso de SB PHARMCO PUERTORICO INC., de Puerto Rico, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(5)
Presentada . 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04987
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 33 - M - 205330 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSTEOCAPS

Clase(5)
Presentada . 08 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04911
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 06 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 133 - M - 345823 - Valor C\$ 720.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BENARD INDUSTRIES, INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(5)
Presentada : 09 de Noviembre de 2000 Exp. # 2000-04919
Opóngase

Managua, 15 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 31 - M - 205345 - Valor C\$ 90.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderada de MERCK KGaA de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

DINAVITAL

Clase(5)
Presentada : 27 de Noviembre de 2000. Exp # 2000-05161
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 18 - M - 205344 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto López Okrassa, Apoderado de COMPAÑIA CERVECERA DE NICARAGUA, S.A. de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

KARAOKE VICTORIA

Clase(32)
Presentada : 27 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-05163
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 19 - M - 205343 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto López Okrassa, Apoderado de LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CLOSTEDAL

Clase (5)
Presentada : 27 de Noviembre de 2000. Exp # 2000-05162
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 137 - M - 306892 - Valor C\$ 90.00

Dr. Yali Molina Palacios, Representación de PISA AGROPECUARIA, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

VETADINE

Clase (5)
Presentada : 02 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04364
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 2 de Enero de 2001. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 163 - M - 596197 - Valor C\$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NODIK

Clase (5)
Presentada : 04 de Febrero de 1998. Exp # 1998-00458
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 12 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 135 - M - 120822 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vidaluz Icaza Meneses, Apoderada de LABORATORIOS RAMOS, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

SUFERIL

Clase (5)
Presentada : 27 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04796
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 1 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 136 - M - 120823 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vidaluz Icaza Meneses, Apoderada de LABORATORIOS RAMOS, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

ENERVIT

Clase (5)
Presentada : 27 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04795
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 1 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 174 - M - 234655 - Valor C\$ 90.00

Señor SERGIORAMON NÚÑEZ BRENES, Representante de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA LTDA., (S. Y A. NÚÑEZ & CIA.) de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Comercio.

VITASEX GERIÁTRICO H3+GINSENG

EL TERMINO (GERIÁTRICO H3 + GINSENG), NO SE REIVINDICAN EN SU CONJUNTO.

Clase (5)
Presentada : 02 de Agosto de 2000. Exp. No. 2000-03526
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 11 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 34 - M - 043933 - Valor C\$ 720.00

Dr. César Vega Masis, en su carácter de Representante de la sociedad MULTICAMBIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, Nicaraguense, solicita Registro de Nombre Comercial:



Multicambios, S.A.

Para Proteger. Un establecimiento comercial que se dedica exclusivamente al negocio de compra y venta y cambios de monedas extranjeras

Presentada : 06 de Agosto de 1999.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 18 de Octubre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya. Registradora

3-1

Reg. No. 35 - M - 220186 - Valor C\$ 720.00

Dra. Claudia María Ruiz Castillo, Apoderada de NORMA MARIA FLORES MOLINA de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial

Dorado
rent a car

Para proteger SERVICIOS DE ALQUILERES DE VEHICULOS.

Presentada : 7 de Noviembre de 2000 Exp # 2000-04872
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 12 de Diciembre de 2000 Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 32 - M - 205331 - Valor C\$ 90.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderada de SMITHKLINE BEECHAM PLC de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

OXETINE

Clase (5)

Presentada : 24 de Octubre de 2000. Exp # 2000-04702
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 06 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 488 - M - 121633 - M. 90.00

Dr. Hernán Estrada S., Apoderado Suficiente de GRUPO CONSTENLA, S. A., de Nacionalidad Costarricense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio

"RIKAI "

Clase (30)
Presentada 07 de Noviembre del 2000.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registro Suplente

3-1

Reg. No. 487 - M. 119392 - Valor C\$ 720.00

Dr. Wilmer Ubeda McLean, Gestor Oficioso de GOLD PYRAMID CORP., de Panamá, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (32)
Presentada 09 de Agosto del 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, ocho de Septiembre del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 486 - M - 119938 - Valor C\$ 720.00

Dr. Wilmer Ubeda McLean, Gestor Oficioso de GOLD PYRAMID CORP., de Panamá, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)
Presentada: 09 de Agosto del 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, ocho de Septiembre del año dos mil. - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 485 - M. 119951 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaria, Apoderado de PT HANJAYA MANDALA SAMPOERNA TBK, de la Nacionalidad de Indonesia, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

SAMPOERNA



Clase (34)
Presentada: 19 de Enero del 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, diez de Julio del año dos mil. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 484 - M. 217092 - Valor C\$ 90.00

Señor César Augusto Obando C., Nicaraguense, en carácter personal, solicita Registro de Marca de Comercio:

MIMA

Clase (25)
Presentada: 20 de Noviembre de 2000. - Exp. No. 2000-05063
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 12 de Diciembre de 2000. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 483 - M. 204554 - Valor C\$ 135.00

Dr. Otto López Okrassa, Gestor Oficioso de COMPAÑIA CERVECERA DE NICARAGUA, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Señal de Propaganda:

KARAOKE VICTORIA

Paraproteger. DICHA SEÑAL DE PROPAGANDA SERVIRA PARA SER USADA COMO UN MEDIO PUBLICITARIO PARA ATRAER LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO, CONSUMIDORES Y USUARIOS, CON RELACION A LOS PRODUCTOS: CERVEZAS, CON QUE COMERCIALA SOLICITANTE, CON REFERENCIA A SU MARCA "VICTORIA ETIQUETA", CLASE 32. No. DE REGISTRO 23.730 C.C.

Presentada: 27 de Noviembre de 2000 - Exp. No. 2000-05164.

Managua, 03 de Enero de 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 417 - M. 207604 - Valor C\$ 90.00
M. 71863 - Valor C\$ 90.00

Sr. John Russel Charles Watkin, Presidente de CASINOS NICARAGUA, S.A., Nicaraguense, solicita el Registro del Nombre Comercial:

PALM CASINOS
N/C

PROTEGE UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES RAMAS DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA, INCLUYENDO LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN Y/U OPERACIÓN DE CASINOS, SALAS DE JUEGO Y EN GENERAL CENTROS DE DIVERSIÓN EN LOS QUE INCLUYAN TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR AUTORIZADA EN NICARAGUA, LA PROMOCION Y OPERACION DE TURISMO INTERNO Y RECEPTIVO

Presentada: 06 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, catorce de Febrero del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

3-1

Reg. No. 419 - M. 043821 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de

DISTRIBUIDORA KROMA S.A., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

INTER TOP ASFALTADO

EL TERMINO ASFALTADO NO SE REIVINDICA

Clase (1)

Presentada: 12 de Septiembre de 2000 - Exp. No. 2000-04066

Managua, 08 de Enero de 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 438 - M. 72219 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

"KIBON"

Clase (32) Int.

Presentada: 12 de Diciembre 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 4 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 437 - M. 72218 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad Antec International Limited, del Reino Unido, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio

"DSC 1000"

Clase (3) Int.

Presentada: 2 de Enero 2001

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 11 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 436 - M. 72217 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

"MAXI-FRUT"

Clase (32) Int.

Presentada: 12 de Diciembre 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 4 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 435 - M. 72220 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad ABB Automation Group AG., de Suiza, solicita el Registro de la Marca de Servicio.

ANALYZE IT

Clase (42) Int.

Presentada: 28 de Noviembre 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 3 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 434 - M. 72221 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad ABB Automation Group AG., de Suiza, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

ANALYZE"

Clase (9) Int.

Presentada: 28 de Noviembre 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 3 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 433 - M. 72222 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad TELE PIZZA, S.A., de España, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio

TELPIZZA

Clase (30) Int.
Presentada: 29 de Noviembre 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 4 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 432 - M. 72216 - Valor C\$ 90 00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad MAKHTESHIM CHEMICAL WORKS LTD., de Israel, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

"FOLPAN"

Clase (5) Int.
Presentada: 2 de Enero 2001
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 11 de Enero del 2001 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 449 - M. 201565 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

CARNAVALITO

Clase (29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 448 - M. 201566 - Valor C\$ 90 00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador,

solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CENTAVITOS

Clase (29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 12 de Junio de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 447 - M. 201568 - Valor C\$ 90 00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

POPOTITO

Clase (29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 05 de Junio de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 446 - M. 201567 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

CENTAVITOS

Clase (30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 445 - M. 201569 - Valor C\$ 90 00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

POPOIITO

Clase(30)
Presentada 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 2000.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora
3-1

Reg. No. 444 - M. 201570 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ROSBIT

Clase(29)
Presentada 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.
3-1

Reg. No. 443 - M. 201571 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ROSBIT

Clase(30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.
3-1

Reg. No. 442 - M. 207780 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MANI SUGAR

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente
3-1

Reg. No. 441 - M. 207601 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MANI SUGAR

Clase(30)
Presentada 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente
3-1

Reg. No. 440 - M. 207602 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COCO MILK

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.
3-1

Reg. No. 439 - M. 207603 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COCO MILK

Clase(30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 451 - M. 050865 - Valor C\$ 90.00

Dra. Maria Herminia Robelo, Apoderada de LA COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE PLASTICOS S A, DE C.V, de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VENECIA

Clase (21)
Presentada 18 de Noviembre de 1997
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 12 de Octubre de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 458 - M. 204843 - Valor C\$ 90.00

Olga Ma. Hernández de Espinoza, Nicaraguense, en carácter personal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

MAGNOLIA

Clase (5)
Presentada 18 de Marzo de 1999 - Exp. No. 1999-00807
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 28 de Noviembre de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 457 - M. 204844 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM P.L.C., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

RESTENOX

Clase (5)
Presentada 04 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05235

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 456 - M. 204845 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM P.L.C., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RESTENOXX

Clase (5)
Presentada 04 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05236

Managua, 03 de Enero de 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 455 - M. 204580 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM P.L.C., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FLEXOSAURUS

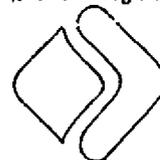
Clase (21)
Presentada 05 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05234

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 454 - M. 204555 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)
Presentada 04 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05237

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 453 - M. 204556 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (5)
Presentada 04 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05238

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-1

Reg No 452 - M. 204557 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN
INC. de EE UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y
Comercio:



Clase (5)

Presentada: 04 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05239

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 600 - M. 70180 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vida Luz Icaza Meneses, Apoderada de PANZYMA
LABORATORIES, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio.

TUREL AX

Clase (5)

Presentada: 01 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05211

Managua - 03 de Enero de 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg No 599 - M. 70179 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vida Luz Icaza Meneses, Apoderada de PANZYMA
LABORATORIES, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio:

FIABLE

Clase (5)

Presentada: 01 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05210

Managua - 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 134 - M. 120825 - Valor C\$ 720.00

Iag Esteban Duque Estrada, Presidente de SERVICIOS

ELECTRÓNICOS PROFESIONALES, S.A., de Nicaragua,
solicita Registro de Nombre Comercial:



Para proteger VENTA DE TODO TIPO DE COMPUTADORAS
O ACCESORIOS DE COMPUTADORAS, PROGRAMAS,
MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE LAS MISMAS
Y EN GENERAL ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA
INFORMATICA

Presentada: 24 de Agosto de 2000 - Exp. No. 2000-03843
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 06 de
Diciembre de 2000 - Ambrosia Iezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg No 287 - M. 596452 - Valor C\$ 90.00

Dr. Edmundo Castillo Ramirez, Apoderado de LUIS
GRACIOZOD'AGOSTINO, de Guatemala, solicita Registro
de Marca de Fábrica y Comercio

BOLIK

Clase (16)

Presentada: 13 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05278

Managua - 04 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 496 - M. 216860 - Valor C\$ 400.00
M. 217085 - Valor C\$ 320.00

Señor César Augusto Obando C., Nicaraguense, en carácter
personal, solicita Registro de Marca de Comercio:



Clase (25)

Presentada: 20 de Noviembre de 2000.- Exp. No. 2000-05064

Managua.- 10 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg No. 571 - M. 207655 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mariano Barahona P., Apoderado de CORPORACIÓN
AMERICA, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de

Servicios:



Clase (35)

Presentada: 14 de Agosto de 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 09 de Octubre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 572 - M. 70102 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de INDUSTRIAS BUENOS AIRES, S. A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio



Clase (29)

Presentada: 06 de Octubre de 2000.- Exp. No. 2000-04500

Managua.- 12 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 573 - M. 70107 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de INDUSTRIAS BUENOS AIRES, S. A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (29)

Presentada: 06 de Octubre de 2000 - Exp. No. 2000-04503

Managua.- 12 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 574 - M. 70103 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de INDUSTRIAS BUENOS AIRES, S. A., de Costa Rica, solicita Registro Nombre Comercial:



Para proteger UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA PRODUCCIÓN Y A LA COMERCIALIZACION DE CARNES Y EMBUTIDOS

Presentada: 06 de Octubre de 2000.- Exp. No. 2000-04504

Managua.- 12 de Enero de 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 578 - M. 282609 - Valor C\$ 90.00

Dr. Humberto Carrión McDnough, Apoderado de THE SHERWIN WILLIAMS COMPANY, de EE. UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ILLUSIONS

Clase (16)

Presentada: 27 de Enero de 2000.- Exp. No. 2000-00440

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 06 de Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-1

Reg. No. 577 - M. 234088 - Valor C\$ 90.00

Dr. Joaquín Morales Salinas, Apoderado de XEROX CORPORATION, de EE. UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

THE DOCUMENT COMPANY

Clase (9)

Presentada: 22 de Agosto de 1995.- Exp. No. 1995-02347

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 06 de Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 576 - M. 282606 - Valor C\$ 90.00

Dr. Joaquín Morales Salinas, Apoderado de XEROX CORPORATION, de EE. UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

THE DOCUMENT COMPANY

Clase (2)

Presentada: 22 de Agosto de 1995.- Exp. No. 1995-02346

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 06 de Diciembre de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora 3-1

Reg. No. 575 - M. 282608 - Valor C\$ 90.00

Dr Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de TABACALERA BRANDS, INC., E.E.U.U., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CINTA AZUL

Clase (34)
Presentada: 23 de Octubre de 2000. - Exp No. 2000-04703
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 30 de Noviembre de 2000. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente 3-1

SECCION JUDICIAL

GUARDADOR AD-LITEM

Reg. No. 783 - M. 591119 - Valor C\$ 675.00

CERTIFICACIÓN

Dra. Melissa Mairrena Davila, Abogado y Juez de Distrito de lo Civil Suplente de esta ciudad, CERTIFICA: La Sentencia que integra y literalmente dice: Juzgado de Distrito Civil Esteli, once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana. - **VISTOS RESULTA:** En escrito presentado a este Juzgado el día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por la señora DALILA CARRASCO ALFARO, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio, expuso: Que según partida de nacimiento que adjunta, demuestra que es la madre legítima del señor LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, partida que se encuentra inscrita en el Registro, que según valoración médica extendida por el Departamento de Salud Mental, consta que su pernotado hijo es incapacitado mentalmente desde el año de mil novecientos ochenta y uno lo que confirma con su diagnóstico de esquizofrenia paranoide, portador de una patología psiquiátrica mayor de carácter procesual, evolutiva, crónica. Desde esa época su hijo se ha vuelto agresivo contra su persona y sus hermanos maltratando físicamente, que ella y sus hermanos le han construido una casa para que pernoctes. Pero individuos sin escrúpulos, por lo que solicita que se le declare demente a su hijo LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, previo examen de facultativos entre ellos el señor Médico Forense obligándose a la prueba, que presentara en su oportunidad. Este Juzgado dictó auto que de conformidad al art. 336, nombrándole Guardador Ad-Litem, al Sr. LUIS ANGEL IRIAS, a la Dra. Martha Salinas Rodríguez, previa audiencia del señor Procurador Departamental de Justicia, se notificó a las partes y la Dra. Martha Salinas no aceptó el cargo, por lo que se nombró nuevo Guardador Ad-Litem al Licenciado Anibal Hernández Molina, quien aceptó el cargo, se le discernió el cargo de Guardador se notificó a las partes, el Guardador Ad-Litem, contestó la demanda y el escrito en autos, se señaló día y hora para tomarle la promesa de Ley al Guardador del demente Sr. LUIS ANGEL IRIAS, no habiendo comparecido el Guardador Dr. Anibal

Hernández, por lo que se señaló nueva fecha y hora para tomarle la promesa de Ley y discernirle el cargo de Guardador Ad-Litem, del demente Sr. LUIS ANGEL IRIAS, rola en acta de Promesa de Ley y discernimiento de cargo quedando en posesión de su cargo, el Dr. Anibal Hernández, la parte actora pidió que se abra a prueba el juicio, se giró oficio al Médico Forense Dr. Edgar Corrales Rodríguez para que examine al Sr. LUIS ANGEL IRIAS, para que dictamine el estado actual del paciente y señaló el día veinticuatro de Abril del año en curso para su valoración, se giró el oficio respectivo, se señaló nueva fecha para la valoración del Sr. LUIS ANGEL IRIAS, y se envió por segunda vez al Médico Forense para que valore al paciente, rola el dictamen médico en autos, se corrió traslado por tres días al Guardador Ad-Litem del demente Sr. LUIS ANGEL IRIAS, Dr. Anibal Hernández para que conteste la demanda, se notificó a las partes, el Dr. Anibal Hernández, contestó la demanda, se abrió a prueba el juicio por ocho días, la parte actora presentó escrito juntos con documentos que acompaña, se tuvieron como prueba a favor de la parte actora los documentos presentados por ellas, se giró oficio al médico psiquiatra Dr. Benjamín Parrales, para que dictamine el estado de salud del Sr. LUIS ANGEL IRIAS, se señaló el día veintiuno de Julio del año en curso para que el Dr. Benjamín Parrales emita su dictamen, se notificó a las partes, se le tomó la promesa de Ley del Dr. Benjamín Parrales, la parte actora presentó escrito pidiendo se dicte la sentencia respectiva y llegado el caso de resolverse. **CONSIDERA:** La parte actora Dalila Carrasco Alfaro, de generales en autos es la madre legítima del Sr. LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, lo que demuestra con certificado de nacimiento inscrito bajo partida número 174, Tomo I, Folio 67, del Libro de nacimiento de 1956. A partir de Febrero de 1989 consta que mi hijo es incapacitado mentalmente y su diagnóstico es esquizofrenia paranoide, portador de una patología psiquiátrica mayor de carácter procesual evolutiva, crónica. Las pruebas presentadas por la parte actora rolan en los folios (17) como es dictamen médico hecho por el médico forense quien dictaminó que el Sr. LUIS ANGEL IRIAS, esta con trastorno psiquiátrico psicótico, con lenguaje incongruente, trastorno del pensamiento, delirio disgregado un tanto impulsivo, agresivo, rolan vanas constancias médicas que exponen que el Sr. IRIAS, ha sido atendido en dichas clínicas. Se nombró un médico psiquiatra para que hiciera una valoración del estado de salud del paciente, quien dictaminó que el Sr. LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, su enfermedad es psiquiátrica, crónica e irreversible, se considera un paciente con discapacidad mental. El art. 331 C., dispone que se declaren dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía o locura, demencia, imbecilidad, aunque tengan lúcido intervalos, o la manía será parcial. En la causa sub-judice existe prueba suficiente que el señor LUIS ANGEL IRIAS, presenta diagnóstico de Discapacidad mental, el que ha sido tratado desde 1981. Llenados todos los requisitos legales, no queda más que acceder a lo solicitado nombrándole un Guardador de conformidad al art. 342 C. **PORTANTO:** De conformidad a los Artos. 424 y 436 Pr., art. 331, 332, 333, 336, 342 C., la suscrita Juez: **RESUELVE I:** Declárese en estado de Interdicción por causa de demencia para los efectos civiles al Señor LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO. II: En consecuencia ejecutoria esta sentencia inscribase en el Registro del Estado Civil de las Personas, publíquese en La Gaceta, nómbrasele Guardador a la señora DALILA CARRASCO ALFARO, para que rija en persona y administre su bienes. - III: Cópiese y notifíquese y consúltese en su caso con la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la Primera Región Mercedes Elisa Jirón, Juez de Distrito de lo Civil de Esteli. R. Yadira Torres M., Secretaria. - **TESTIMONIO LA INFRAESCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL, CERTIFICA LA SENTENCIA QUE LITERALMENTE DICE:** Tribunal de Apelaciones de Esteli, Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, Esteli, trece de Enero del año dos mil. Las tres de la tarde. - **VISTOS RESULTA:** Por escrito presentado por la señora DALILA CARRASCO VIUDA DE IRIAS, mayor de edad, del estado civil indicado, ama de casa y de este domicilio, en el Juzgado de Distrito para lo Civil de este Departamento, a las nueve de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, solicitó que mediante la tramitación correspondiente, se le declarará demente a su hijo LUIS

ANGEL IRIAS CARRASCO, ninguna de las partes expuso o indicó las generales de la Ley del señor LUIS ANGEL IRIAS, se nombró Guardador a la doctora Martha Salinas Rodríguez, quien no compareció a desempeñar su nombramiento, se le nombró entonces Guardador al Licenciado Anibal Hernández Molina, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio, quien aceptó el cargo y se discernió en acta de las diez de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se mandó oficio al señor médico forense Doctor Edgar Corrales para que dictaminara sobre el estado de salud mental del Señor LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, extendiendo su dictamen, el doce de Mayo del año pasado en el que dijo que el señor LUIS ANGEL IRIAS, tiene antecedentes de enfermedad Psiquiátrica, como lo demuestran las constancias médicas del psiquiatra del centro de salud Leonel Rugama, Psicología Clínica, Sinforsoso Bravo de Managua, donde se expone que el señor sufre de esquizofrenia paranoide de curso crónico, procesal, evolutiva y que actualmente está en tratamiento psiquiátrico, a base de anatezol. Al examen clínico en el Juzgado Local el día once de Mayo del año pasado, se encontró que el señor LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, está en trastornos psiquiátricos con lenguaje incongruente, trastornos del pensamiento, delirio disgregado, un tanto impulsivo, agresivo y que requiere de valoración psiquiátrica e internamiento en una clínica de Salud Mental. El Procurador Departamental, al ponerlo en conocimiento expresó que la prueba dependería la sentencia pues declarar demente a un individuo, sin serlo, se le acarrearía una grave situación. En el término de prueba presentó la parte interesada: 1) Constancia de la Jefa del Departamento de Prevención Social del Instituto de Seguridad Social de Estelí, Licenciada Lidia Gradys Mendes, avalada por el Gerente del mismo Instituto Profesor Amado Rayo Rivera; 2) Constancia extendida por la Licenciada Gioconda Ordóñez H., Psicóloga de Servicios Médicos del MIGOBI en la que expresó que el paciente psiquiátrico LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, ha sido atendido en el servicio de Psicología de la Clínica del Ministerio de Gobernación en coordinación con la clínica Jorge Sinforsoso Bravo, del mismo Ministerio de Gobernación; 3) Valoración médica extendida por la Clínica Psiquiátrica J.S.B. del Departamento de D.G.S.F. del Ministerio del Interior, suscrito por el Doctor Psiquiatra Alvaro Mairena con el VoBo del Teniente Petronio Salamanca T., Director de Clínica Jorge Sinforsoso B., en la que expresa que el paciente LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, ha sido atendido en ese centro por varias veces enfermo de patología psiquiátrica mayor de carácter procesal, evolutiva crónica, etc., que debe continuar atendándose en consulta externa. El Médico Especialista en Psiquiatría de esta ciudad Doctor Benjamin Parrales Molina, en su dictamen del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, dijo que LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, es paciente de Salud Mental del Centro de Salud Leonel Rugama, es manejado en la Consulta Externa de Psiquiatría, recibe anti-psicóticos y su enfermedad es psicótica crónica e irreversible. Se pasó los autos a la Oficina y se le corrió traslado por tres días al Procurador Departamental de Justicia Doctor Renato Montealegre Córdova, y estando en el caso que resolver, se CONSIDERA: Las partes principales de un juicio son, emplazamiento, traslado, contestación, prueba y sentencia, esto cuando se trata de un juicio ordinario, tiene que existir esa tramitación, pero hay juicios que se llaman jurisdicción voluntaria, como el presente, en que simplemente es una solicitud que se interponen ante el Juez, estos juicios o solicitudes para muchos comentaristas del Derecho no los consideran como juicios por no existir ni emplazamiento, ni traslado a la parte contraria, pues en ellos no hay demandado, como su nombre lo indica es una solicitud, así decimos. Solicitud de Título Supletorio, solicitud de Declaratoria de Herederos, en este caso estamos en la solicitud de declaratoria de demencia, institución jurídica, que nuestro Código Civil, Libro I, Título I, Capítulo VII, Arto. 330, indica la manera de declarar legalmente demente a una persona que no tiene el uso de razón normal. II. Juridicamente hablando nos encontramos que en nuestra legislación no hemos definido, ni separado las disposiciones de nuestro Derecho Civil, con las disposiciones de Derecho Procesal, en el presente caso

nuestro Código Civil en su Arto. 336, dice: "Interpuesta la solicitud de declaratoria de demencia debe nombrarse para el denunciado como demente un Guardador Especial que lo represente y defienda en la Litis, hasta que se pronuncie la sentencia respectiva. El Ministerio Público es parte esencial en el Juicio". Esta es una disposición de Derecho Procesal, pues no está indicando como se declara demente a una persona, disposición que la encontramos en el Derecho Sustantivo, en el Código Civil, este es uno de los tantos casos en que los juristas no se han puesto de acuerdo en la prioridad del Derecho, cuales es, si el Civil o el Procesal. El eminente comentarista de Derecho Calamandrei, al respecto dice: en contraposición al Derecho Sustancial, el Derecho Procesal, se encuentra calificado instrumental o también como formal, instrumental, en cuanto lo observancia del Derecho Procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece la forma de las actividades que deben realizarse para obtener el estado la garantía de aquel goce. Respecto a esta teoría se contraponen, lo siguiente: "Aún en el supuesto de aceptarse la idea de que las normas procesales carecen de un fin en sí mismo, cabría preguntar si no ocurren otro tanto con las numerosas normas del llamado Derecho Sustancial o Material mediante las cuales se establece, por ejemplo, los requisitos formales de los actos jurídicos tales normas como lo dispone que deben ser hechas por escrituras públicas, entre otros, los contratos que tuviesen por objeto la tramitación de Bienes Inmuebles en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre lo mismo o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros. Participarían del mismo carácter instrumental que la doctrina mencionada asignada a las normas procesales, desde que, lo mismo que estas, tampoco regularía directamente "El goce de los bienes de la vida", sino que se limitaría a establecer el medio adecuado para obtener ese goce (convertirse en el caso del ejemplo en tutelar de los derechos que emerjan del contrato). Ello demuestra que el concepto de "Instrumentalidad" por excesivamente genérico, no resulta apropiado para describir la índole específica del Derecho Procesal. **POR TANTO:** De conformidad a lo expuesto y arto. 413, 424 y 436 Pr. Los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre del pueblo de Nicaragua. **RESUELVEN:** Habiendo cumplido con los requisitos formales que establece la Ley en el presente caso, o sea que con el dictamen extendido por el Señor Médico Forense y los peritos donde se demuestra el Estado de Demencia del Señor LUIS ANGEL IRIAS CARRASCO, se tendrá por declarado en estado de demencia y se le nombra Guardador Especial, a su señora madre señora DALILA CARRASCO ALFARO, es de advertir que esta sentencia no causa cosa juzgada, pues si algún día el señor IRIAS CARRASCO, recobra su lucidez, cesará legalmente su declaración de demencia, pues tendrá que solicitarla a él o el interesado en un juicio especial. - II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias al Juzgado de origen. - R. MORENO A. - BLANCA Z. ESPINOZA. - NICOLAS LOPEZ M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. - Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado por Secretaria y en virtud de lo ordenado en la Sentencia inserta, libro el presente Testimonio, en tres folios útiles, que rubrico, sello y firmo en la ciudad de Estelí, a las dos de la tarde del veinticinco de Enero del año dos mil. - Se le previene a la señor Juez a - que no dar ningún tramite al presente juicio, hasta que las partes interesadas repongan los timbres fiscales en el papel común usado por el sellado de Ley Lic. Marlene Ramírez B., Sna., Sala Civil Estelí. - (f) M. RAMÍREZ B. HAY UN SELLO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ESTELÍ ES CONFORME CON SU ORIGINAL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADO POR SECRETARIA DE ESTE JUZGADO Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, LIBRO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE ESTELÍ, A LAS TRES DE LA TARDE DEL DIA DIECISIETE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. - Dra. Melissa Mairena Dávila, Juez de Distrito Civil Suplente. - R. Yadir Torres M., Sna.

1